



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

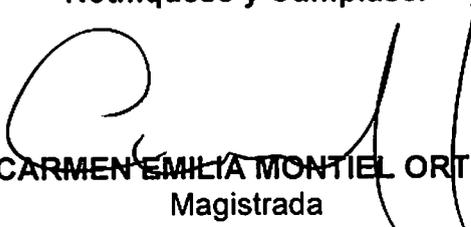
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2015-00075-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : JOSÉ JESÚS RENDON OROZCO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL. –  
FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
**AUTO NÚMERO** : AS-06-01-06-16

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra el fallo condenatorio proferido por esta Corporación el 01 de diciembre de 2016, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el mismo (fls. 199-203), por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo, **DISPONE:**

1.- Señalar como fecha y hora el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 10:45 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.

2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de enero de 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00739-01  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : ÁLVARO CASTELBLANCO CARDOSO  
(DEFENSOR DEL PUEBLO)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA- IMOC  
**AUTO NÚMERO** : A.S-05-01-005-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se

### DISPONE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de enero de 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003- 2016-00270-00  
**MEDIO DE CONTROL** : TUTELA  
**ACTOR** : JEFFERSON ANDRÉS OLAYA GÓMEZ  
**DEMANDADO** : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S. 011-01-011-17

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la impugnación propuesta por el accionante Jefferson Andrés el 16 de enero de 2017 (f. 39 a 41 C-1), en contra del fallo proferido por la Corporación el 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se rechaza por improcedente la acción de tutela (f. 24 a 34 C-1).

Vista la Constancia secretaria que antecede, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término otorgado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, teniendo en cuenta que la decisión objeto de impugnación le fue notificada al recurrente el pasado 11 de enero del año avante (f. 38 C-1), por lo cual se dará el trámite de impugnación, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En Mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la impugnación oportunamente propuesta por la parte accionante en contra del fallo proferido por esta Corporación el 14 de diciembre de 2016., ante el Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente a la Secretaría General del H. Consejo de estado para lo de su Cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00280-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MYRIAM ZAPATA Puentes Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA- SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**AUTO NÚMERO** : AI. 33-01-033-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 12 de octubre de 2016 (fls. 304 a 312 C-1), dentro del término fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 313-320), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

DEMANDANTE: LEYNER YESID ALMEYDA NIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLÍCIA NACIONAL  
ACCIÓN: TUTELA - INCIDENTE  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2016-00261-00  
AUTO NÚMERO: A.I.-21-01-021-17

A través de la presente providencia procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento del presente incidente de desacato, presentado por el accionante LEYNER YESID ALMEYDA NIÑO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito de fecha 11 (once) de enero del dos mil diecisiete (2017) (FI.1), el accionante, solicita se inicie Incidente de Desacato en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, motivado por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Con fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), el actor presenta memorial, visible a folio 10 del expediente, mediante el cual informa al Despacho su intención de desistir del presente incidente de desacato, en razón a que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Al respecto tenemos que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad en favor del demandante en sede de tutela de desistir de su acción, principio que se entiende es aplicable a las demás cuestiones concernientes con este especial medio de defensa,<sup>1</sup> de donde se infiere que entre ellas está inmerso lo relacionado con el cumplimiento de los fallos, máxime si se tiene en cuenta que la acción de tutela está sometida a un procedimiento especial que por virtud del artículo 4º del decreto 306 de 1992 permite para la interpretación de las disposiciones que la regulan la aplicación supletoria de los principios generales del ordenamiento procesal civil.

En ese orden de ideas, tenemos que el Código General del Proceso, en cuanto a los desistimientos prevé en el artículo 316 que: "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, y de los incidentes..*", de donde se concluye que es viable acceder a la solicitud del desistimiento presentado por el ciudadano LEYNER YESID ALMEYDA NIÑO, toda vez que este no ha sido proscrito de manera alguna por el

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. T-433 de 1993 y Auto 314 de 2006.



Decreto 2591 de 1991, y lo cierto es que nos encontramos frente a la voluntad del accionante de terminar o renunciar a su pretensión, actuación que hace parte de la facultad de disposición con que cuenta el actor.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento al incidente de desacato promovido por el señor LEYNER YESID ALMEYDA NIÑO,

**SEGUNDO:** En firme esta decisión vayan las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ  
Magistrada

  
JESÚS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-3-00074-00  
**MEDIO DE CONTROL** : TUTELA  
**ACTOR** : JEISSON CASTRO VARGAS  
**DEMANDADO** : DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-  
OFICINA JURIDICA DE LA DIRECCION DE SANIDAD  
**AUTO NÚMERO** : A.S. 009-01-009-17  
**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE: archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de enero de 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003- 2016-00269-00  
**MEDIO DE CONTROL** : TUTELA  
**ACTOR** : DIANEL MARTINEZ CUÉLLAR  
**DEMANDADO** : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S. 008-01-008-17

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la impugnación propuesta por el Ministerio de educación Nacional el 21 de diciembre de 2016 (f. 35 a 46 C-1) vía e-mail y 11 de enero del año que avanza (f. 47 a 53), en contra del fallo proferido por la Corporación el 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición al señor Dianel Martínez Cuéllar (f. 26 a 30 C-1).

Vista la Constancia secretaria que antecede, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término otorgado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, teniendo en cuenta que la decisión objeto de impugnación le fue notificada al recurrente el pasado 19 de diciembre de 2016 (f. 33 C-1), por lo cual se dará el trámite de impugnación, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En Mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la impugnación oportunamente propuesta por la parte accionada en contra del fallo proferido por esta Corporación el 14 de diciembre de 2016., ante el Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente a la Secretaria General del H. Consejo de estado para lo de su Cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00567-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JUAN CARLOS OSORIO GÓMEZ  
**DEMANDADO** : NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA  
REPUBLICA  
**AUTO NÚMERO** : AI. 32-01-032-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia No. JTA 680, proferida el 21 de octubre de 2016 (fls. 398 a 411 C-1), dentro del término fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 413-424), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 21 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 4 de mayo de 2017

**Radicación:** 18001-23-33-000-2015-00011-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA  
**Asunto:** EMPLAZAMIENTO  
**Auto No.:** A.I 03-01-03-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emplazar a la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA, por desconocerse su dirección actual.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. A.I. 085 del 20 de febrero de 2015, providencia en la que además se ordenó la notificación personal de la señora Leticia Ochoa Artunduaga, a quien se le envió copia del auto admisorio, la demanda y los anexos y copia del auto que corre traslado de la Medida Cautelar, por correo certificado, sin embargo, fue devuelta la comunicación por parte 4-72 y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***

*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

***“Artículo 108. Emplazamiento.***

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

(...)

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento a la señora Leticia Ochoa Artunduaga, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

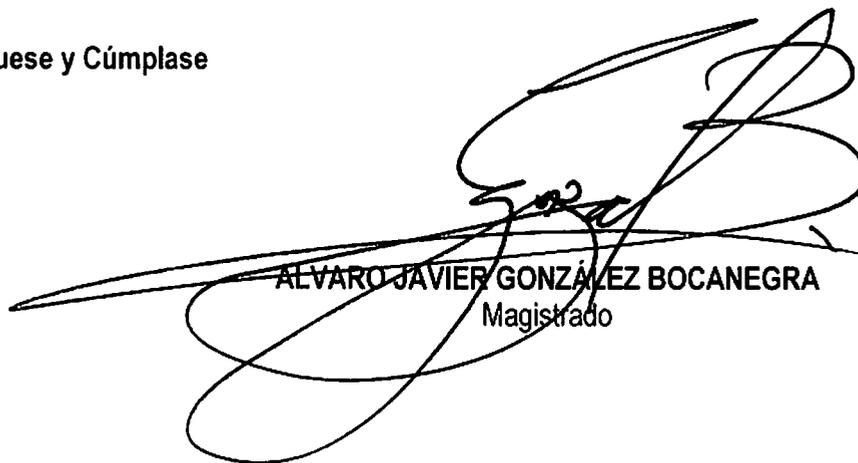
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación por emplazamiento a la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA, conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**Notifíquese y Cúmplase**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 17 ENE 2017

**Radicación:** 18001-23-33-002-2013-00193-00

**Medio de Control:** REPETICIÓN

**Demandante:** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

**Demandado:** EDWIN ALBERTO VALDES RODRÍGUEZ Y OTRO.

**Asunto:** EMPLAZAMIENTO

**Auto No.:** A.I 15-01-15-17

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 07 de septiembre de 2016, procede el Despacho a emplazar a los señores NÉSTOR LEÓN RAMÍREZ VALERO y EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, por desconocerse su dirección actual.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio del 27 de enero de 2014, providencia en la que además se ordenó la notificación personal de los señores Néstor León Ramírez Valero Y Edwin Alberto Valdés Rodríguez, a quienes se le envió copia del auto admisorio, la demanda y los anexos, por correo certificado, sin embargo, fue devuelta la comunicación por parte 4-72 y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***

*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

***“Artículo 108. Emplazamiento.***

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

(...)

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento a los señores Néstor León Ramírez Valero y Edwin Alberto Valdés Rodríguez, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación por emplazamiento a los señores NÉSTOR LEÓN RAMÍREZ VALERO y EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, conforme a los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**Notifíquese y Cúmplase**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 17 Feb 2017

**Radicación:** 18001-23-33-002-2014-00209-00

**Medio de Control:** REPETICIÓN

**Demandante:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**Demandado:** JOSE JAIRO CRUZ VACA

**Asunto:** EMPLAZAMIENTO

**Auto No.:** A.I 13-01-13-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emplazar al señor JOSE JAIRO CRUZ VACA, por desconocerse su dirección actual.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. A.I. 347/2014 del 05 de septiembre de 2014, providencia en la que además se ordenó la notificación personal del al señor José Jairo Cruz Vaca, a quien se le envió copia del auto admisorio, la demanda y los anexos, por correo certificado, sin embargo, no fue posible efectuarse la notificación, toda vez que el demandado fue trasladado a la cárcel Picaleña de la ciudad de Ibagué.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***

*Quando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

***“Artículo 108. Emplazamiento.***

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*(...)”*

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento al señor José Jairo Cruz Vaca, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la notificación por emplazamiento al señor JOSE JAIRO CRUZ VACA, conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**Notifíquese y Cúmplase**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 18001-23-33-002-2015-00044-00

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL LA PERDÍZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

**Asunto:** TRASLADO DE EXCEPCIONES

**Auto No.:** A.I 07-01-07-17

Vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

La norma señala consagra:

*“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

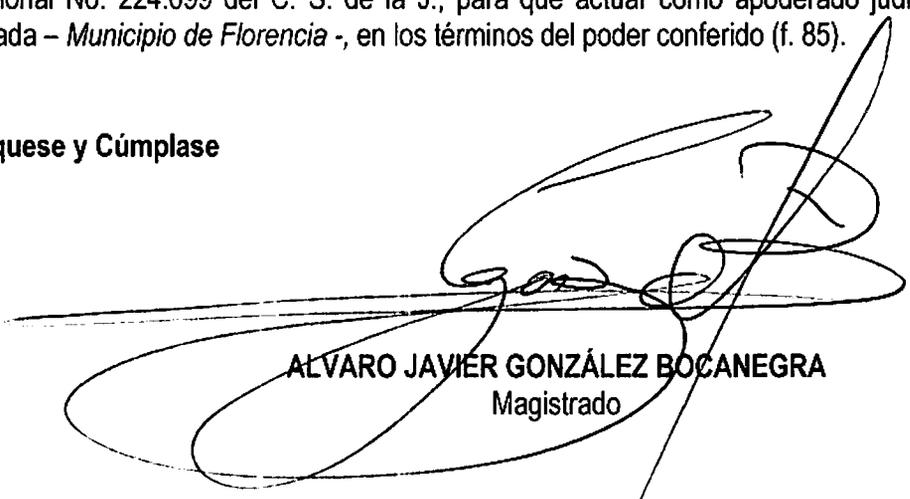
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO** anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOAN SEBASTIAN CANO MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.843 expedida en Girardot y Tarjeta Profesional No. 224.099 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada – *Municipio de Florencia* -, en los términos del poder conferido (f. 85).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 7 ENE 2017

**Radicación:** 18001-23-33-002-2015-00130-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS  
**Demandado:** NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG  
**Asunto:** EMPLAZAMIENTO  
**Auto No.:** A.I 14-01-14-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emplazar a las señoras RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INÉS PARRA GODOY, por desconocerse su dirección actual.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. A.I. 328 del 30 de noviembre de 2015, providencia en la que además se ordenó la notificación personal de las señoras Rafaela Charry Ruiz y Gloria Inés Parra Godoy, a quienes se les vinculo en el presente asunto, por tener interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***

*Quando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

***“Artículo 108. Emplazamiento.***

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

(...)

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento a las señoras Rafaela Charry Ruiz y Gloria Inés Parra Godoy, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

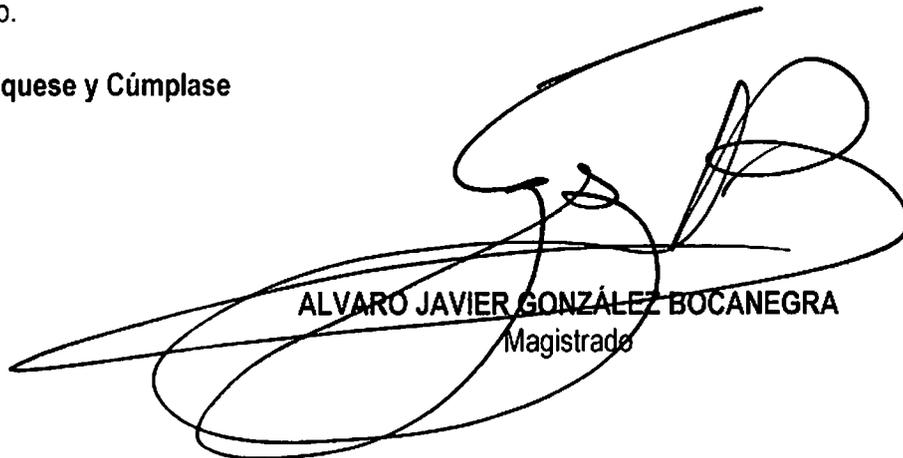
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la notificación por emplazamiento a las señoras RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INÉS PARRA GODOY, conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**Notifíquese y Cúmplase**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

}

Florencia Caquetá, 27 ENE 2017

**Radicación:** 18001-23-33-003-2015-00261-00

**Medio de Control:** REPETICIÓN

**Demandante:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**Demandado:** ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA

**Asunto:** EMPLAZAMIENTO

**Auto No.:** A.I 10-01-10-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emplazar a los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, por desconocerse su dirección actual.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. A.I. 15-06-15-16 del 15 de junio de 2016, providencia en la que además se ordenó la notificación personal del a los señores Orlando Galindo Cifuentes y Jhon Jairo Aguilar Bedoya, a quienes no fue posible efectuarse la notificación, toda vez que el auto antes descrito no ordenó la comunicación por emplazamiento y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

***"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***

*Quando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

***"Artículo 108. Emplazamiento.***

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento a los señores Orlando Galindo Cifuentes y Jhon Jairo Aguilar Bedoya, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

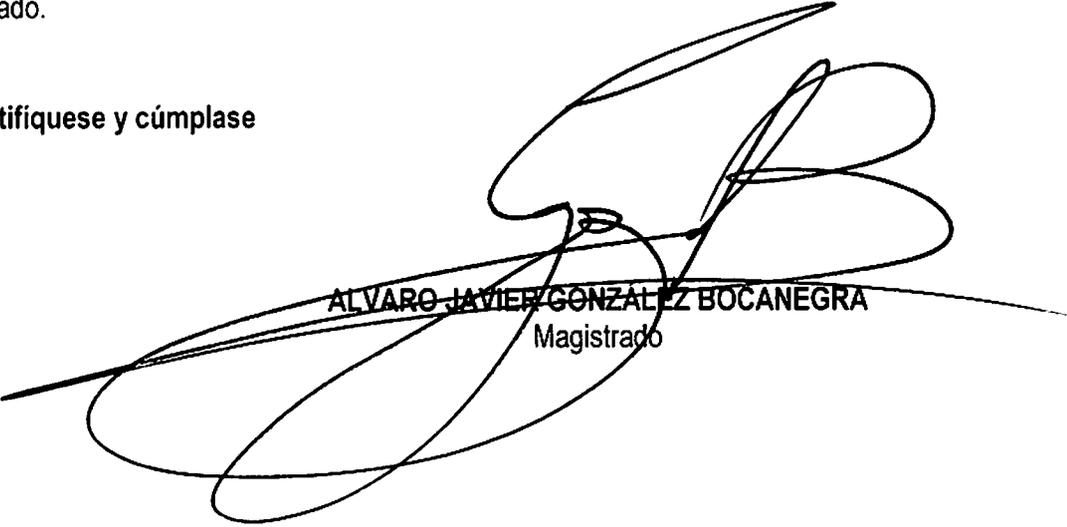
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la notificación por emplazamiento a los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, conforme a los artículos los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allega al proceso copia informal de la pagina respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Notifíquese y cúmplase



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 7 ENE 2017

**Radicación:** 18001-23-33-003-2015-00299-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA  
**Asunto:** EMPLAZAMIENTO  
**Auto No.:** A.I 12-01-12-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emplazar al señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA, por desconocerse su dirección actual.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. A.I. 22-06-22-16 del 15 de junio de 2016, providencia en la que además se ordenó la notificación personal del señor Jorge Eliecer Rodríguez Ospina, a quien se le envió copia del auto admisorio, la demanda y los anexos y copia del auto que corre traslado de la Medida Cautelar, por correo certificado, sin embargo, fue devuelta la comunicación por parte 4-72 y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***

*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

***“Artículo 108. Emplazamiento.***

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

(...)"

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento al señor Jorge Eliecer Rodríguez Ospina, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

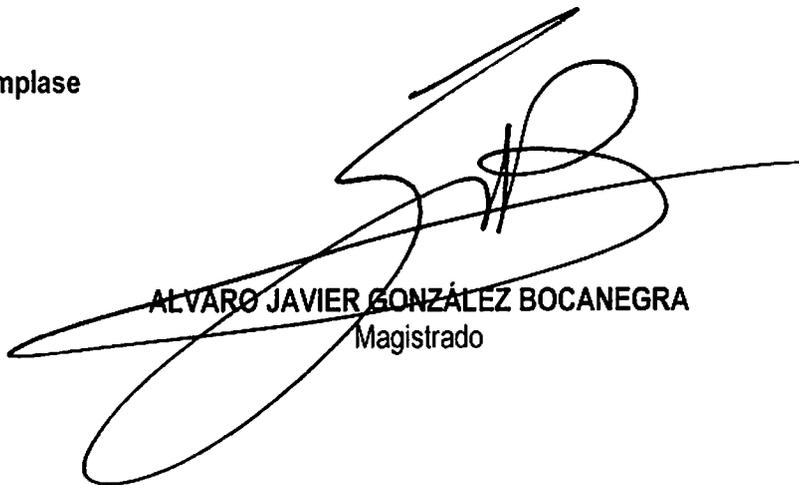
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación por emplazamiento al señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA, conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 18001-23-40-004-2015-00337-00

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** YINA JOHANA ESPINOSA ESPAÑA Y OTROS.

**Demandado:** ASMET SALUD E.P.S. Y OTROS.

**Asunto:** ADMISIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Auto No.:** A.I 06-01-06-17

### I. ANTECEDENTES

La señora YINA JOHANA ESPINOSA ESPAÑA y Otros, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra ASMET SALUD E.P.S. Y Otros, pretendiendo se declare la responsabilidad por los daños derivados de la falla en la prestación del servicio médico al señor JOSE REINALDO ESPINOSA ARIAS.

Notificado el auto admisorio de la demanda y su reforma, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA llama en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena. Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 888016420/0, vigente desde 01 de marzo de 2014 al 30 de diciembre de 2014, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 08 de agosto de 2016 de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, el Despacho, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de la COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibidem*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y al llamado en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOGANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 17 de Septiembre de 2017

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00092-00

**Medio de Control:** REPETICIÓN

**Demandante:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**Demandado:** ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA

**Asunto:** EMPLAZAMIENTO

**Auto No.:** A.I 11-01-11-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emplazar a los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, por desconocerse su dirección actual.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. A.I. 79-06-79-16 del 24 de junio de 2016, providencia en la que además se ordenó la notificación personal del a los señores Orlando Galindo Cifuentes y Jhon Jairo Aguilar Bedoya, a quienes no fue posible efectuarse la notificación, toda vez que el auto antes descrito no ordeno la comunicación por emplazamiento y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

***“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***

*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

***“Artículo 108. Emplazamiento.***

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

(...)"

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento a los señores Orlando Galindo Cifuentes y Jhon Jairo Aguilar Bedoya, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la notificación por emplazamiento a los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, conforme a los artículos los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la entidad accionante deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**Notifíquese y Cúmplase**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá,

17 ENE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2013-00555-02  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : REINEL GIRALDO GARZÓN  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO  
AUTO NÚMERO : A.I. 36-01-36-17

**1. ASUNTO**

Se encuentra a consideración de la Sala la Sala Primera de Decisión, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2016 (fl. 36), a través del cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió no reponer la providencia de fecha 07 de diciembre de 2015 (fls. 26-27), mediante la cual se negó la solicitud de aplazamiento de la recepción de testimonios.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. Motivo de Inconformidad.**

La apoderada de la parte actora, en audiencia de pruebas, celebrada el pasado 11 de noviembre de 2015, solicitó el aplazamiento de la diligencia para recepcionar los testimonios. La juez le concede el término de 3 días para que se justifique la inasistencia de los testigos, de no presentarse la misma, se tendrá por desistida la prueba.

Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2015, la apoderada solicitó a la juez que se fijara una nueva fecha para la recepción de los testimonios, teniendo en cuenta que no fue posible que los mismos comparecieran en la fecha señalada, toda vez que los testigos residen en zonas de difícil acceso y con problemas de orden público, y no fue posible la comunicación.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2015 (fl. 26-27), el Juzgado resolvió negar la solicitud de aplazamiento para la recepción de los testimonios, argumentando que la fecha de la audiencia de pruebas fue fijada con tiempo, y que la justificación presentada por la apoderada no cuenta con prueba siquiera sumaria; decisión que fue recurrida, y confirmada por el *a quo*.



## 2.2. La Decisión Apelada (f. 36)

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2016, resolvió no reponer la providencia de fecha 07 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de aplazamiento de la recepción de testimonios.

Como fundamento de la decisión, argumentó el *a quo* que no se justifica, que luego de haber transcurrido 8 meses de haberse fijado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se manifieste que no fue posible la comparecencia de los testigos, sin allegar prueba sumaria.

## 2.3. El Recurso de Apelación (fls. 22-25)

La apoderada de la parte actora argumenta que de conformidad con el art. 243-9 del CPACA, es procedente el recurso de apelación contra el auto que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.

Arguye que el auto objeto del recurso de alzada vulnera el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes, dado que la prueba fue debidamente solicitada y decretada en audiencia de pruebas.

Refiere que los testigos residen en la Vereda Las Acacias del Municipio de El Paujil, siendo una zona de difícil acceso, debido a su característica montañosa, además de la presencia de la Columna Móvil Teófilo Forero y las FARC, lo cual imposibilitó la comunicación con los mismos, por lo cual solicita que se revoque la decisión y en su lugar se ordene fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios.

## 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 243 del CPACA, enuncia las providencias contra las cuales es procedente el recurso de apelación. En lo pertinente se extrae:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

*(...).*

Encuentra esta Colegiatura que la juez de primera instancia, al negarse a fijar una nueva fecha para la recepción de los testimonios, está denegando la práctica de una prueba oportunamente pedida y debidamente decretada, y si bien la misma se fijó dentro de un término prudencial, lo cierto es que la justificación dada por la apoderada de la parte actora, no requiere prueba sumaria, teniendo en cuenta que la presencia de grupos al margen de la Ley en el Departamento del Caquetá, es un hecho de público conocimiento.



En tal sentido, se considera que es procedente revocar la providencia de fecha 09 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo, y en consecuencia se ordenará que se fije una nueva fecha con el fin de recepcionar los testimonios decretados a favor de la parte actora, la cual debe garantizar la presencia de los mismos, evitando al máximo aplazamientos o inasistencias procesales.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

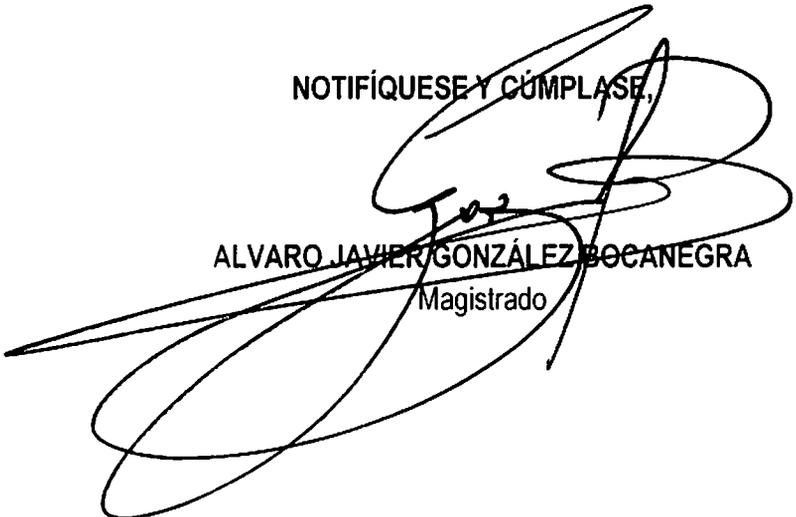
**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la providencia de fecha 09 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fijar nueva fecha con el fin de recepcionar los testimonios decretados a favor de la parte actora.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá,

17 FNE 2017

17 ENE 2017

ACCION : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2015-00447-01  
DEMANDANTE : LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
ASUNTO : RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
AUTO NÚMERO : A.I. 08-01-08-2017

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", contra la providencia del 27 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual rechazó el llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACIÓN RAMA JUDICIAL.

2. ANTECEDENTES.

El 15 de mayo de 2015, los señores LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARLY PAOLA DUEÑAS GONZALEZ, DIANA MARCELA RODRIGUEZ GONZALEZ, JEFERSON NEIL ORTIGOZA GONZALEZ, HENRY RODRIGUEZ BARRIOS, BRYAN SCHNEYDER RODRIGUEZ BARRIOS Y MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ DE GONZALEZ contra LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación o grave alteración de las condiciones de existencia irrogados a los demandantes, por el daño antijurídico proveniente de la falla del servicio, según hechos ocurridos el día 4 de junio de 2013 en el corregimiento la Esmeralda del Municipio de Puerto Rico Caquetá, cuando en cumplimiento de las funciones propias del servicio, se transportaba en una camioneta de la Institución junto con unos reclusos hacia el municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, siendo víctima de una emboscada cometida por miembros de las FARC.



La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, la cual fue admitida mediante proveído del 25 de Junio de 2015; procediendo a la notificación de las partes. La entidad demandada en el término de traslado de la demanda, además de su contestación, solicita se vincule en garantía a:

**1.- LA ASEGURADORA UT JLT PROSEGUROS**, al ser la aseguradora que firma convenio con el INPEC sobre la responsabilidad civil extracontractual para el caso de condena en su contra y a favor de terceros, toda vez que se dirigían en un vehículo del INPEC (Adjunta copia del oficio 1068 del 26 de abril de 2015).

**2.- LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – REGIONAL CAQUETÁ**, en razón a que estaba obligada a responder por no haber prestado seguridad y acompañamiento a los guardianes del INPEC, en la remisión de fecha 4 de junio de 2013, donde perdiera la vida el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE.

**3.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Fundamenta su petición en el hecho de no haber prestado seguridad y acompañamiento a los guardianes del INPEC, siendo los encargados Constitucionalmente de vigilar las carreteras y brindar seguridad a los transeúntes, protegiendo su vida, honra y bienes.

**4.- LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, *"Por no implementar las audiencias virtuales a los internos de los Establecimientos Carcelarios de Florencia, toda vez que el INPEC – CUNDUY, había solicitado en varias oportunidades la realización de las audiencias virtuales por la inseguridad de las carreteras para el desplazamiento de los internos"*.

**5.- LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por haber presentado la Fiscalía 16 Local de San Vicente del Caguan, escrito de acusación contra el señor RAMIRO CAPIZ ELIZALDE ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguan.

**6.- Al Doctor LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO**, "Como director del EPMSO del CUNDUY o el que haga sus veces para la fecha de recibido de la boleta de libertad el día 30 de mayo de 2013, boleta de libertad No. 005, ya que el demandante lo menciona en el hecho No. 17".

**7.- Al doctor OSCAR LOZANO BELTRÁN**, en calidad de asesor jurídico, para la fecha de recibido de la boleta de libertad No. 005 del día 30 de mayo de 2013, en razón a ser el funcionario encargado de darle la libertad.

### 3. EL AUTO APELADO.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto del 27 de Noviembre de 2015, rechazó los llamamientos en garantía propuestos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- en virtud de los cuales pretende la vinculación de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA RAMA JUDICIAL.



Auto Resuelve Llamamiento en Garantía

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-001-2015-00447-01

Demandante: LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.

Fundamenta su decisión en el pronunciamiento del Consejo de Estado, que ha establecido que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tiene aquellos dos.

#### 4. EL RECURSO.

Inconforme con la decisión de rechazar el llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la parte demandada interpone en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 7 a 10, Cuaderno Llamamiento en Garantía), sustentándolo en el *"hecho décimo cuarto de la demanda que establece una medida de seguridad para el transporte terrestre de miembros del INPEC es el acompañamiento de la Fuerza Pública para que los escoltara en la caravana que ofreciera verdaderas condiciones para proteger la vida e integridad de los guardias, con el fin de evitar sucesos como el que se presentó.*

*Además que se encuentra probado dentro de la contestación de la demanda que el INPEC si solicitó acompañamiento de la Policía Nacional a través del oficio No. 1618 del 31 de mayo de 2013, para la remisión hacia el municipio de San Vicente del Caguán.*

*De igual forma, el demandante hace mención en el hecho sexto que existía un control militar a trescientos (300) metros del sitio de ocurrencia de los hechos.*

*Por otro lado, se encuentra dentro de los archivos del centro Carcelario El Cunday copia del oficio 143-EPMSC FLO-AJUR-2592 del 17 de octubre de 2012, por medio del cual solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguán encarecidamente que en lo sucesivo se programe Audiencias Virtuales, toda vez que es una herramienta que se ha implementado de forma eficaz y con resultados positivos con Despachos de otros municipios, sistema tecnológicos que favorece el cumplimiento y realización eficaz de las audiencias".*

#### 5. CONSIDERACIONES.

##### 5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandada por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 y, porque se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, relacionado en el numeral 7º del artículo 243 del mismo ordenamiento.

Previo a resolver de fondo, procede el Despacho a verificar que se hayan cumplido los requisitos del trámite previstos en el artículo 244 del CPACA, así:

- a) Se ha interpuesto en oportunidad.



- b) Existe legitimación del sujeto procesal para formular el recurso.
- c) Se ha planteado claramente el motivo de insatisfacción frente a la decisión del a quo.
- d) Se han instaurado ante el funcionario competente.
- e) De acuerdo con las normas procesales, artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y por la naturaleza del asunto es posible del recurso de alzada.
- f) Se ha garantizado el ejercicio del derecho de contradicción, como quiera que el a quo surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, según constancia secretarial obrante a folio 16 del cuaderno de Llamamiento en garantía.
- g) El recurso fue concedido por el a quo, el 08 de febrero de 2016. (Folio 11 -12 cuaderno de llamamiento en garantía).

## 5.2. Llamamiento en Garantía.

Dentro del proceso contencioso administrativo, la parte que deba responder por una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a un tercero que esté obligado a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante, sobre el particular el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, consagra:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la***



Auto Resuelve Llamamiento en Garantía

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-001-2015-00447-01

Demandante: LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

*sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente al llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, dijo:

*“(…) el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.*

*(…)”*

De las normas y la jurisprudencia reseñada, es claro que el llamamiento en garantía sólo es procedente siempre que entre el llamante y el llamado en garantía exista una relación legal o contractual que permita la vinculación al proceso; puesta de esta relación (*legal – contractual*) es que surge la obligación de resarcir el perjuicio o efectuar el pago impuesto en la sentencia.

Así las cosas, después de realizar un análisis detallado del asunto sub examine y el recurso de alzada, encuentra el Despacho que le asiste razón a A-quo al negar la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el INPEC, frente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, en tanto no se demostró por parte del apoderado Judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, que existiera una relación sustancial, de la cual surgiera un vínculo legal o contractual, por medio del cual se pudiera llamar a estas entidades a responder por los perjuicios que se podrían ocasionar al llamante, en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que en principio la custodia de los internos recae exclusivamente en el INPEC.

El recurrente invoca la responsabilidad de las entidades, fundamentando su argumento en los hechos de la demanda, sin que se acredite que tiene con ella un vínculo contractual o legal en virtud del cual ella debe indemnizar al INPEC, si se concedieran las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior y según el material probatorio señalado por la parte que pretende el llamamiento, de este no se puede inferir que efectivamente existe un vínculo legal o contractual por el cual sea necesario realizar el llamamiento en garantía, con la finalidad de que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, sea llamada a responder por los

<sup>1</sup> Auto del 02 de febrero de 2012. Expediente 41.432. Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Auto del 12 de Agosto de 1999. Expediente 15871. Sección Tercera.



perjuicios que se le pueda ocasionar al INPEC, en caso de que se dicte sentencia declarándose la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad.

En este orden de ideas, si a los terceros se le llegara a integrar como garante dentro de este litigio, se estaría atentando contra la naturaleza jurídica de la figura procesal del llamamiento en garantía, por no cumplirse según lo expuesto en líneas pretéritas, con el requisito sustancial y probatorio, del cual se pueda afirmar que existió un vínculo legal o contractual, donde el garante se le puedan trasladar parcial o totalmente las consecuencias de una sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmará la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, contenida en el auto de fecha 27 de noviembre de 2015, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la entidad accionada.

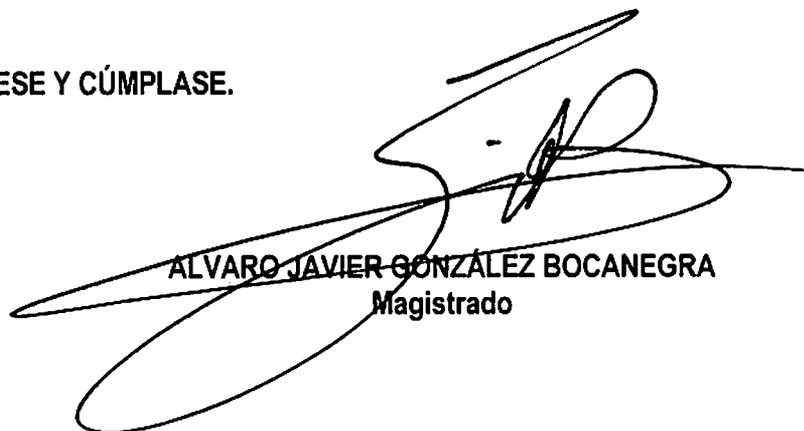
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión contenida en el auto del 27 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que resolvió rechazar el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado